



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEICY ACOSTA BARRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00167-00

El señor DEICY ACOSTA BARRERO, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- No se observa, ni de los hechos de la demanda, ni de los anexos de ella, que la parte actora, haya solicitado a la entidad demandada, el reconocimiento o reclamación administrativa del derecho que pretende demandar, esto es, en síntesis, la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de status de pensionado; de tal manera, que tal omisión, puede llegar a configurar la falta de decisión previa¹, como requisito de procedibilidad de la demanda de creación jurisprudencial del Consejo de Estado, por lo que la parte actora deberá acreditar su cumplimiento, y en caso tal que sea necesaria la modificación de los hechos y pretensiones de la demanda, proceda de conformidad.
- Deberá allegarse tres (3) copias físicas de la demanda y sus anexos para efectos de dar traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 ibidem; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.438358 del 14 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión a la abogada DIANA CAROLINA ARAS NONTOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 de Bogotá D.C. y T.P. No. 296.161 del C.S.J.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 7 de noviembre de 2013, Exp. 08001-23-31-000-2009-00907 (0643-13), C.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN y de la Subsección B, Sentencia del 3 de febrero de 2011, expediente No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10), C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor DEICY ACOSTA BAQUERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este provido, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folios 8 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 22 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito		